



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



PRIMERA SALA CIVIL

WENDY CELENE LUPINTA ACHIRE
REYNA FELICITAS MOLLOPAZA CUTIPA Y OTRO
PETICIÓN DE HERENCIA
JUEZA 1JEC: SHELAH NORTH GALAGARZA PEREZ
ESPECIALISTA LEGAL: YERALDO ALEXANDER CAMPO CORNEJO

CAUSA N.º 04435-2021-0-0401-JR-CI-01

SENTENCIA DE VISTA N.º 91-2023



RESOLUCIÓN N.º 29 (SEIS - 1SC)

Arequipa, dos mil veintitrés,
abril cinco.

VISTOS:

En audiencia pública.

1. **De la recurrida:** Es materia de grado la apelación con efecto suspensivo en contra de la **sentencia N.º 69-2022**, de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, obrante fojas ciento sesenta y siete, que resuelve declarar **“1) FUNDADA** la demanda **DE PETICIÓN DE HERENCIA y DECLARATORIA DE HEREDERO** interpuesta por WENDY CELENE LUPINTA ACHIRE en representación de su mejor hija Ariana Valeria Palomino Lupinta en contra de REYNA FELICITAS MOLLOPAZA CUTIPA y VÍCTOR PALOMINO JIMÉNEZ; en consecuencia, **DECLARO a la menor ARIANA VALERIA PALOMINO LUPINTA** como heredera del causante Gabriel Palomino Mollapaza; por tanto, a la nombrada menor le corresponde la posesión de la totalidad de los derechos que el causante ostentaba en el vehículo de placa de rodaje V5I-699 (...) EXCLUYENDO de la sucesión de Gabriel Palomino Mollapaza, sí como la posesión del vehículo (...) a REYNA FELICITAS MOLLOPAZA CUTIPA y VÍCTOR PALOMINO JIMÉNEZ (...), con lo demás que contiene.

2. **De la apelación:** Obra a fojas ciento ochenta y cuatro y siguientes, la impugnación interpuesta por la demandada Reyna Felicitas Mollapaza Cutipa y Víctor Palomino Jiménez, pretendiendo que la sentencia se revoque. Los fundamentos de su apelación, son los siguientes: **a)** Con respecto al



PRIMERA SALA CIVIL

punto primero, segundo y tercero de la parte considerativa refiere que no hubo una valoración conjunta de todos los medios probatorios (1.b, 1.c, 1.d, 1.e) que acreditan y corroboran que en la compra del vehículo no participó su hijo sino los demandados, refiriendo que consignaron el nombre del causante sólo para fines de representación, por lo que debe de determinarse el origen del patrimonio económico que genero la compra del vehículo; señalando que debe valorarse la edad del causante al momento en que se adquirió el vehículo, préstamo realizado por la Caja Arequipa al padre del causante, explotación del vehículo por la madre del causante y fecha en la que obtuvo licencia de conducir el fallecido causante. **b)** No se ha acreditado la unión de hecho del causante y la demandante que corrobore la convivencia, dada la ambigüedad que se presenta en las firmas consignadas en el acta de defunción confrontado con el DNI del causante.

3. Cuestiones controvertidas en la impugnación: Mediante resolución N.º 25 (DOS-1SC), fojas doscientos dieciocho, se establecieron las siguientes cuestiones controvertidas de la apelación.

- 3.1 ¿Se reconoció por las partes del proceso la condición de hija del causante a la menor Ariana Valeria Palomino Lupinta? ¿Se cuestionó en este proceso tal condición?
- 3.2 Con relación al vehículo, único bien de la masa hereditaria ¿se debe discutir la titularidad que obra en registros públicos, de dicho bien, en este proceso, máxime que no hubo reconvencción?
- 3.3 ¿Ameritaba valorar de oficio, la prueba desestimada, en el saneamiento probatorio?

CONSIDERANDO QUE:

Primero.- Del marco normativo:

1.1. El artículo 660 del Código Civil establece: *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.”*

1.2. El artículo 664 del Código Civil establece: *“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”* En la doctrina se ha señalado que el artículo 664 del Código Civil contiene tres pretensiones: 1) Petición de Herencia, con la que se pretende la exclusión total de quien indebidamente se comporta como sucesor; 2) Petición de contenido de la herencia, con la que pretende un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen en todo o parte, o que tiene derecho a ellos cuando le sean negados por quien también es sucesor poseedor, o por quienes tienen la posesión sin título alguno, afirmando tener derecho a ellos; y 3) Preterición, con la



PRIMERA SALA CIVIL

que se cuestiona el acto denegatorio de la cualidad de heredero, tal como lo señala el Dr. Lohman Luca de Tena , “El artículo 664, por último, alude a otro derecho: el de objetar la preterición, o sea el acto denegatorio de cualidad de heredero.

1.3. En la jurisprudencia casatoria, sobre lo anterior, se precisa los alcances de este tipo de procesos, citando la casación N.º 428-2006 Puno en el que la Corte Suprema ha indicado “(...) además de ello, se tiene que tener en cuenta que conforme el texto, expreso y claro, del artículo seiscientos sesenticuatro del Código Sustantivo, el objeto de la acción de petición de herencia es la recuperación de todos o parte de los bienes, que a título sucesorio, el demandado ha hecho suyo, cuando también lo son, excluyente o conjuntamente, de la parte actora; **Vigésimo Quinto.-** Que, es más, Planiol y Ripert han señalado que “(...) la petición de herencia persigue simultáneamente un doble objeto: establecer la realidad de la condición de heredero e invocar todas las consecuencias propias a restituir al demandante victorioso en la integridad de sus derechos (...); de donde se puede concluir que la norma pretende reconstituir el universo sucesorio, a fin de restablecer los derechos de quien corresponda”.

1.4. El artículo 196 del Código Procesal Civil, establece: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

1.5. El artículo 197 del Código Procesal Civil establece: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Segundo.- Valoración y análisis de la impugnación:

2.1. En la sentencia materia de impugnación, fojas ciento sesenta y siete, se ha declaró fundada la pretensión de que la menor Ariana Valeria Palomino Lupinta es heredera del causante don Gabriel Palomino Mollapaza y por tanto le corresponde la posesión de la totalidad de los derechos que el causante ostentaba; finalmente, se excluye de la condición de sucesores a los demandados, quienes deben entregar el único bien acreditado en la herencia.

2.2. Pues bien, analizando la apelación sobre la base de las cuestiones controvertidas de la impugnación, se tiene que la primera cuestión en controversia, se plasmó en dos interrogantes: **¿Se reconoció por las partes del proceso la condición de hija del causante a la menor Ariana Valeria Palomino Lupinta? ¿Se cuestionó en este proceso tal condición?** La respuesta se halla a fojas ciento sesenta y dos, en el que en audiencia preliminar, ambas partes reconocieron la condición de hija de la menor Ariana Valeria Palomino Lupinta, por ser hija del causante fallecido don Gabriel Palomino Mollapaza, sobre la base de la afirmación de la demandante y la contestación de la demandada; por lo que sólo al momento de apelar se pretende cuestionar la firma del causante en la partida de nacimiento de la mencionada menor, por lo que este punto de la apelación se



PRIMERA SALA CIVIL

desestima; sin perjuicio a ello, en la audiencia de apelación, el propio abogado de la parte apelante ha reconocido que ello, de ser el caso, debería ser cuestionado en otro proceso judicial y no éste.

Sin embargo, hay más en la apelación, se cuestiona que los padres de la menor heredera no eran convivientes o que tengan una unión de hecho; argumento que solamente evidencia dos hechos: la poca revisión del proceso por parte del abogado de los apelantes que no cae en cuenta que ello es ajeno al proceso o la mala fe procesal de tratar de introducir en apelación hechos que no han sido materia de juicio, desconociendo la calidad de órgano revisor de lo juzgado, que tiene esta Sala.

2.3. Con relación al vehículo V5I-699, se afirma en la apelación, que los verdaderos dueños son los padre demandados y no el causante fallecido, no habiéndose valorado los medios probatorios ofrecidos por su parte. Al respecto, las pruebas mencionadas, fueron rechazadas mediante resolución N.º 14 de fojas ciento sesenta y tres, en resolución firme. Sin perjuicio a ello, como cuestiones controvertidas de la apelación, se estableció, si es en este proceso el que se debe discutir la real titularidad de un bien, señalando que los registros públicos tienen información errónea; empero que fue valorada por el Juez según el artículo 2013 del Código Civil (principio de legitimación). Pues bien, en un proceso de petición de herencia, como se ha señalado en el considerando primero, existen, según el artículo 664 del Código Civil, tres pretensiones (petición- exclusión, contenido y preterición), no estando dentro de ellas la declaración de verdadero titular, por lo que dichas alegaciones son improcedentes en este proceso, sin perjuicio al derecho que puedan tener, quien se considere afectado.

2.4. Como consecuencia de lo anterior, **¿Ameritaba valorar de oficio, la prueba desestimada, en el saneamiento probatorio?** (última cuestión controvertida), la respuesta es no, por el contenido de la pretensión demandada a lo que se suma que los apelantes no formularon reconvencción alguna en este proceso que permita algún pronunciamiento.

Razones todas por las que: **CONFIRMARON** la **sentencia N.º 69-2022**, de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, obrante fojas ciento sesenta y siete, que resuelve declarar: **“1) FUNDADA** la demanda **DE PETICIÓN DE HERENCIA y DECLARATORIA DE HEREDERO** interpuesta por WENDY CELENE LUPINTA ACHIRE en representación de su mejor hija Ariana Valeria Palomino Lupinta en contra de REYNA FELICITAS MOLLAPAZA CUTIPA y VÍCTOR PALOMINO JIMÉNEZ; en consecuencia, **DECLARÓ a la menor ARIANA VALERIA PALOMINO LUPINTA** como heredera del causante Gabriel Palomino Mollapaza; por tanto, a la nombrada menor le corresponde la posesión de la totalidad de los derechos que el causante ostentaba en el vehículo de placa de rodaje V5I-699 (...) **EXCLUYENDO** de la sucesión de Gabriel Palomino Mollapaza, sí como la posesión del vehículo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



PRIMERA SALA CIVIL

(...) a REYNA FELICITAS MOLLAPAZA CUTIPA y VÍCTOR PALOMINO JIMÉNEZ (...)", con lo demás que contiene; y los devolvieron. **Juez superior ponente: señor Polanco Gutiérrez.**

Sres.:

Fernández Dávila Mercado

Zamalloa Campero

Polanco Gutiérrez

o